



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

D.E.I.P. Barranquilla, 15/05/2019

<b>Radicado</b>	08001-3333-006-2019-00057-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)
<b>Demandante</b>	COLPENSIONES
<b>Demandado</b>	Reginaldo Pérez Pérez
<b>Juez</b>	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

### CONSIDERACIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) contra el señor Reginaldo Pérez Pérez, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución SUB 186853 del 5 de septiembre de 2017, mediante la cual dicha entidad reconoció una pensión de vejez a favor del hoy actor, en una cuantía inicial de \$12.094.264, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta 1927 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación de \$17.154.985, al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 70,50%, de acuerdo a lo establecido en la Ley 797 de 2003, prestación que ingresó en nómina en el periodo 201709 y que se pagó en el periodo 201710; y que a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de la pensión de vejez a favor del accionado, teniendo en cuenta los topes establecidos al IBC; que se ordene al demandado la devolución de la diferencia de lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente, a favor de la actora.

Sería del caso proveer la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que, la suscrita Juez no es competente para el conocimiento del proceso que nos ocupa, al encontrarse establecida claramente la falta de Jurisdicción, tal y como se explica:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función

administrativa. A renglón seguido, se enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

Ahora bien, el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las Controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre **servidores públicos** regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público. Para el caso en concreto, el señor Reginaldo Pérez Pérez, a quien le fue reconocida la pensión de vejez, objeto de esta demanda, está más que claro que no ostenta la calidad de servidor público, como quiera que se puede observar en su historial laboral que no tuvo cotizaciones de carácter público y solamente realizó pagos como empleado del sector privado, por tanto esta Jurisdicción no es la competente para conocer del presente proceso.

Es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos (resoluciones). Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales. Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

Hasta este punto, se puede sintetizar que los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho solicitado.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y en ese sentido, se ordenará su remisión a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral para que sea sometido a la formalidades del reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

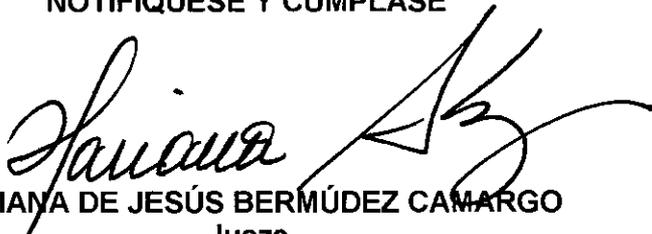
Por lo anteriormente expuesto, se

**RESOLVE:**

**PRIMERO:** DECLARASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN, para asumir el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Envíese el proceso a la Oficina Judicial de Barranquilla, por intermedio de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Laborales de este Circuito, conforme al artículo 168 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**  
Jueza

P/AFP

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 020 notifico a las partes la presente providencia, hoy 16 MAYO 2019, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.

  
**Germán Bustos González**  
Secretario.

